

Intervención de la diputada Fabiola Rafael Dircio, por el que se adiciona el artículo 74 bis, a la Ley Numero 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “c” del tercer punto del Orden del Día, se le concede el uso de la palabra a la diputada Fabiola Rafael Dircio, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Fabiola Rafael Dircio:

Con su venia, diputada presidenta.

Buenas tardes, compañeros legisladores.

Amigos de la Prensa y público en general.

Hago uso de esta máxima Tribuna del Estado, para poner a su consideración una iniciativa de reforma que tiene

como efecto el evitar que los rezagos en la sustanciación de los juicios laborales que se suscitan entre los Ayuntamientos y sus trabajadores o extrabajadores traiga consigo el dictado de una resolución con graves consecuencias económicas a la hacienda de los municipios además de privilegiar el respecto a justicia pronta y expedita, ello al tenor de lo siguiente:

En el artículo 123, apartado B) 116 fracción VI, 115 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política Federal se prevé la facultad a las Legislaturas locales para emitir las normas secundarias que regirá las relaciones laborales en las que intervengan los municipios en los Estados con la única limitante del respeto a las bases y principios

sentados en el primero de los fundamentos mencionados.

Derivado de lo anterior en la Entidad para regular la relación de los trabajadores de los Ayuntamientos y los conflictos que entre ellos se suscite se creó la Ley Número 51 de Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado de los Municipios de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en lo que respecta al procedimiento laboral, burocrático que prevé la ley 51 es muy sencillo y se rige por el principio de expedites.

Sin embargo durante la secuela procesal el promovente en retiradas ocasiones paraliza el procedimiento, es decir omite realizar promoción alguna tendiente a impulsar la emisión de una sentencia dentro del mismo, esto puede suceder pro la simple desatención de sus apoderados legales o de los titulares del derecho pero dicho acto no siempre debe entenderse como negligencia o de algo imprudencial, sino que puede tratarse de una conducta dolosa con la finalidad de que al momento de emitirse el laudo se

condena la parte demandada al pago de salarios caídos o al interés moratorios sobre los mimos de mayor cantidad, pero en ambos casos estas omisiones traen la misma consecuencia causando daños graves a la hacienda pública municipal toda vez que debe realizarse pagos millonarios por conceptos de condenas, de prestaciones que un tracto sucesivos, en pocas palabras en tiempo de omisión se traduce en un monto superior de condena, ello es aprovechado porque en la Ley 51 de la Entidad, no se encuentra contemplada la figura procesal denominada “caducidad”, que es entendida como la sanción procesal por inactividad de la parte promovente de realizar ciertas acciones a las que está obligada en el proceso la cual tiene como consecuencia la extinción de una acción o un derecho; esto aunado a la carga de trabajo con la que cuenta actualmente el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Entidad, por ser un único ente centralizado atendiendo todos los conflictos laborales burocráticos.

Así que un actor en un juicio laboral burocrático entablado en contra de un Ayuntamiento, fácilmente propicia un alto rezago en el dictado de las resoluciones, y no solo hablamos de la transgresión económica que se suscita a los entes municipales, sino el irrespeto total a la máxima norma constitucional que en el artículo 17 segundo párrafo establece que la justicia (en su aplicación) debe ser pronta, expedita, completa y eficaz.

Derivado de lo anterior la importancia de adicionar el artículo 74 Bis, al capítulo de prescripción de la Ley 51, para que en lo subsecuente se regule mediante una sanción procesal denominada “caducidad” con la cual se tenga por extinguida la demanda intentada, cuando el justiciable que no haga promoción alguna en un término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, lo cual podrá decretarlo el tribunal, de oficio o a petición de parte.

Es importante destacar que dicha figura procesal, no debe entenderse de forma

indiscriminada, sino que esta no operara cuando se encuentren pendientes el desahogo de diligencias ya ordenadas y que deban practicarse fuera del local del tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas, a efecto de evitar prácticas de omisión por parte del órgano jurisdiccional substanciador.

Debe precisarse también que de consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció esencialmente que la caducidad no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por el hecho de decretarla cuando el actor deja de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales. Lo anterior es así, ya que es una consecuencia de la propia conducta de quien en determinado momento inició un procedimiento, y posteriormente desatendió los plazos y términos previamente fijados por el legislador.

Por ende ello tampoco significa que el estado debe de asumir su deber de

procurar el acceso a la justicia, toda vez que dicha condición es una forma de garantizar las formalidades del procedimiento, mismas que deben ser respetadas por los órganos jurisdiccionales.

Así, que se pretende adicionar el artículo 74 bis en el capítulo de prescripción, de la ley en comento con la finalidad de evitar que los procedimientos laborales burocráticos continúen siendo largos y engorrosos, lo que redundaría en que los entes de las administraciones públicas municipales realicen el pago de laudos acorde a la temporalidad del proceso; por lo que con la implementación de dicho precepto legal la parte promovente obligatoriamente requerirá incentivar al órgano burocrático, para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

Por ello es que la iniciativa de decreto que hoy propongo tiene como finalidad adicionar el artículo 74 bis, a la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos

Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para los efectos que he señalado.

Por su atención, muchas gracias.

Versión Íntegra

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del estado de Guerrero.- Presentes.

La suscrita Fabiola Rafael Dircio, en mi carácter de diputada integrante de la fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I y los demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de decreto por la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 2 Octubre 2018

cual se adiciona el artículo 74 bis a la Ley Numero 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 123, apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases y los principios que regulan las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, el Gobierno de la ciudad de México y sus trabajadores.

Por su parte, la fracción VI del artículo 116 del referido máximo ordenamiento, prevé que las relaciones de trabajo entre las Entidades Federativas y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan sus Legislaturas con base en lo dispuesto por el numeral 123 precisado al acápite anterior y sus disposiciones reglamentarias.

También, el fundamento legal 115 fracción VIII segundo párrafo, de la Carta Magna establece lo siguiente:

VIII.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

De los preceptos legales antes citados podemos percatarnos que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden las bases para regular las relaciones de trabajo entre los servidores públicos de los municipios y de las entidades federativas (123 apartado B), pero también, la precisión de quien es el ente que deberá de emitir las leyes particulares (fracción VI del artículo 116 y VIII del 115); así pues se establece que para emitir las normas secundarias que regirán las relaciones laborales en las que intervengan los municipios y los

Estados, son las legislaturas locales las que cuentan con las facultades.

Derivado de lo anterior en la entidad, para regular la relación laboral de los trabajadores de los ayuntamientos, el 3 de abril de 1976 se creó la Ley Numero 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, la cual tiene como finalidad dirimir los conflictos laborales que se susciten entre entes de la administración pública municipal como ente patronal y los ciudadanos como trabajadores.

Aunque cabe precisar que en un principio también regulaba los conflictos suscitados entre la Administración Pública Estatal y sus trabajadores.

No fue hasta el día 22 de diciembre de 1988 que la Legislatura Local emitió la Ley 248 de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Guerrero, la cual en su artículo segundo transitorio, preveía derogar la Ley 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio

del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, por lo que hace a los servidores públicos, del Gobierno del Estado, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, únicamente subsistiendo con plena vigencia tratándose de los servidores públicos municipales.

En lo que respecta al procedimiento laboral-burocrático que prevé la Ley 51, es muy sencillo y se rige por el principio de expedites, ya que se someten a la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, ante el cual realizan la presentación de la demanda respectiva acto que puede ser por escrito o verbalmente por medio de comparecencia, la misma debe de ser contestada en el plazo de cinco días como regla general por parte del demandado, aportando ambos litigantes sus pruebas en los respectivos escritos; el órgano laboral en una sola audiencia exhortara a las partes a efecto de que desahoguen las pruebas y alegatos y se pronunciará la resolución, salvo cuando a juicio del propio órgano

laboral se requiera la práctica de diligencias posteriores en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y una vez efectuadas se dictará la resolución correspondiente (artículos 81, 82, 83, 84 y 86).

Durante la secuela procesal el promovente en reiteradas ocasiones paraliza el procedimiento, es decir, omite realizar promoción alguna tendiente a impulsar la emisión de una sentencia dentro del mismo, esto puede suceder por la simple desatención de sus apoderados legales o de los titulares del derecho, pero dicho acto no siempre debe entenderse como negligencia o de algo imprudencial, sino que puede tratarse de una conducta dolosa con la finalidad de que al momento de emitirse el laudo se condene a la parte demandada al pago de salarios caídos o al interés moratorio sobre los mismos en mayor cantidad, pero en ambos casos, estas omisiones traen la misma consecuencia causando daños graves a la hacienda pública municipal, toda vez que deben realizarse pagos millonarios por conceptos de condenas de

prestaciones que tienen un tracto sucesivo.

En pocas palabras, el tiempo de omisión se traduce en un monto superior de condena.

Ello es aprovechado porque en la Ley Numero 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, no se encuentra contemplada la figura procesal denominada "caducidad", que es entendida como la sanción procesal por inactividad de la parte promovente de realizar ciertas acciones a las que está obligada en el proceso la cual tiene como consecuencia la extinción de una acción o un derecho; esto aunado a la carga de trabajo con la que cuenta actualmente el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, por ser un único ente centralizado atendiendo todos los conflictos laborales burocráticos.

Así que un actor en un juicio laboral burocrático entablado en contra de un Ayuntamiento, fácilmente propicia un alto rezago en el dictado de las resoluciones, y no solo hablamos de la transgresión económica que se suscita a los entes municipales, sino el irrespeto total a la máxima norma constitucional que en el artículo 17 segundo párrafo establece que la justicia (en su aplicación) debe ser pronta, expedita, completa y eficaz.

Derivado de lo anterior la importancia de adicionar el artículo 74 Bis, al capítulo de prescripción de la Ley 51, para que en lo subsecuente se regule mediante una sanción procesal denominada “caducidad” con la cual se tenga por extinguida la demanda intentada, cuando el justiciable que no haga promoción alguna en un término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, lo cual podrá decretarlo el tribunal, de oficio o a petición de parte.

Es importante destacar que dicha figura procesal, no debe entenderse de forma

indiscriminada, sino que deben tomarse como sus bases las diversas legislaciones laborales ya existentes, como lo es el propio artículo 124 de la Ley 248, de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y el 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 constitucional; así como también los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que esencialmente se ha reconocido que la figura de caducidad de la instancia no operara cuando se encuentren pendientes el desahogo de diligencias ya ordenadas y que deban practicarse fuera del local del tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas, a efecto de evitar prácticas de omisión por parte del órgano jurisdiccional substanciador.

Tampoco pueden obviarse los mandatos de Ley, ya que si la propia normativa impone al tribunal estatal del trabajo la obligación de resolver sobre algún asunto, entonces la continuación

del procedimiento cuando se esté en esa fase procedimental no depende del impulso de las partes, por lo que no opera la caducidad de la instancia si está pendiente de emitirse el respectivo acto.¹

Debe precisarse también que de consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vertidas dentro del amparo directo en revisión 2474/2010², se estableció esencialmente que la

¹ Época: Novena Época; Registro: 163407; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 127/2010; Página: 197

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO.

² **CADUCIDAD.** EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1a. CIV/2011 Amparo directo en revisión 2474/2010. Imagi, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Junio 2011. Pág. 170. Tesis Aislada.

caducidad no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por el hecho de decretarla cuando el actor deja de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales. Lo anterior es así, ya que es una consecuencia de la propia conducta de quien en determinado momento inició un procedimiento, y posteriormente desatendió los plazos y términos previamente fijados por el legislador.

En este sentido, si la caducidad genera que la parte actora no pueda continuar con su procedimiento por inactividad procesal en un periodo señalado en la ley, ello no significa que el Estado deje de asumir su deber de procurar el acceso a la justicia, toda vez que dicha condición es una forma de garantizar las formalidades del procedimiento, mismas que deben ser respetadas por los órganos jurisdiccionales.

Esto mismo ha sido compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 246/2012, que originó la jurisprudencia en materia

laboral numero 2a./J. 155/2012 (10a.), que lleva por rubro CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Así, que se pretende adicionar el artículo 74 bis en el capítulo de prescripción, de la ley en comento con la finalidad de evitar que los procedimientos laborales burocráticos continúen siendo largos y engorrosos, lo que redundaría en que los entes de las administraciones públicas municipales realicen el pago de laudos acorde a la temporalidad del proceso; por lo que con la implementación de dicho precepto legal la parte promovente obligatoriamente requerirá incentivar al órgano burocrático, para que la administración de justicia sea pronta y expedita, cumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Luego entonces resulta importante incorporar a nuestro ordenamiento legal la reglamentación de la figura jurídica de la caducidad, sin que se advierta deficiencia alguna en su aplicación, estableciendo como presupuesto de actualización, la paralización del proceso por no efectuarse promoción alguna tendiente a su continuación por un término de tres meses y que esa inactividad no obedezca a que se encuentre pendiente el desahogo de diligencias fuera de la residencia del Tribunal, o de recibirse informes o copias que hayan sido solicitadas inherentes a ellos.

En merito a lo expuesto someto a consideración de la plenaria de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de decreto.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, decreta:

UNICO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 74 BIS, A LA LEY NUMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 2 Octubre 2018

ORGANISMOS PÚBLICOS
COORDINADOS Y
DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO
DE GUERRERO, para quedar como
sigue:

Artículo 74 BIS.- **Se** tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a la parte que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido dicho término declarará la caducidad, sin perjuicio de que realizada actuación posterior pueda decretarlo en sentencia definitiva.

No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, si está pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas inherentes a ellos que hayan sido solicitadas.

El tiempo para la caducidad a que se refiere este artículo, se contará de momento a momento. La declaratoria

de caducidad, se notificará personalmente a las partes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página Web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.

Atentamente.

¡Democracia ya, Patria para todos!

Dado en el Salón de Sesiones del pleno del H. Congreso del Estado de Guerrero, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, a los _____ días del mes de _____ de 2018.